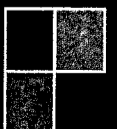


# CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO

Toda la Extensión Territorial del Municipio  
Autónomo de Guayama





## Tabla de Contenido

<b>A. CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>4</b>
I.    BASE LEGAL.	
II.   PROPOSITO.	
III.  DEFINICIONES.	
IV.  ABREVIATURA.	
V.   INTERPRETACION DE PALABRAS Y FRASES.	
VI.  EXTENSIÓN TERRITORIAL.	
<b>B. CAPITULO II VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.....</b>	<b>10</b>
VII.  PROHIBICIÓN DE VENTA, DISTRIBUCIÓN, DESPACHO O PERMITIR EL USO EXCLUSIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	
VIII. PROHIBICIÓN DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ZONAS ESCOLARES.	
IX.  PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.	
X.   PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR CONDUCTORES Y PASAJEROS.	
XI.  PROHIBICIÓN DE VENTA, EXPENDIO Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES.	
XII. PROHIBICIÓN DE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS O POSEER ENVASE ABIERTO QUE CONTenga BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS O SITIOS PÚBLICOS DE TODA LA EXTENSIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYAMA.	
<b>C. CAPITULO III ORDENAMIENTO TERRITORIAL.....</b>	<b>12</b>
XIII. CIERRE DE PASO DE PEATONES.	
XIV. "GRAFFITI".	
XV.  TABLONES DE EXPRESION.	
XVI. OBSTACULIZACIÓN POR VENTA EN LUGARES PÚBLICOS.	
XVII. REPARACIÓN DE VEHÍCULOS EN CALLES, ACERAS Y CAMBIO DE ACEITES AL MOTOR Y/O TRANSMISIÓN.	
XVIII. OBSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLAS PUVIALES.	
XIX. DEPOSITAR O DERRAMAR GRASAS O PIEZAS EN CALLES Y ACERAS.	
XX.  LAVADO DE CAMIONES EN ÁREAS O VÍAS PÚBLICAS.	
XXI. DEPÓSITO DE REMANENTES, RESIDUOS DE HORMIGÓN, MEZCLA DE CEMENTO ASFALTO EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS.	
XXII. VEHICULOS ABANDONADOS; ESTACIONAMIENTO DE CAMIONES.	
XXIII. CHATARRA.	
XXIV. ESTRUCTURAS CON VALOR HISTORICO.	
<b>D. CAPITULO IV CALIDAD AMBIENTAL .....</b>	<b>15</b>
XXV.  USO DE ARTEFACTOS.	
XXVI. RUIDOS INNECESARIOS	
XXVII. TALLERES Y REPARACIONES.	
XXVIII. DEPÓSITO DE DESPERDICIOS EN SITIOS PÚBLICOS.	
XXIX. DEPÓSITO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.	
XXX.  PROHIBICIÓN SOBRE USOS DE FUENTES DE AGUA DECORATIVAS.	
XXXI. DAÑOS AL ARTE PÚBLICO.	
XXXII. PROHIBICIÓN DE QUEMA DE BASURA.	

**E. CAPITULO V HONESTIDAD Y MORAL PÚBLICA..... 18**

- XXXIII. USO INDEBIDO DE PROPIEDAD.
- XXXIV. MENDICIDAD AGRESIVA.

**F. CAPITULO VI PROTECCIÓN A MENORES ..... 19**

- XXXV. TOQUE DE QUEDA.
- XXXVI. MÁQUINAS DE DIVERSIÓN
- XXXVII. MENORES FUERA DE AREA ESCOLARES.
- XXXVIII. MENORES FUERA DEL ÁREA ESCOLAR EN NEGOCIOS DE MÁQUINAS DE DIVERSIÓN O ANÁLOGOS

**G. CAPITULO VII CONTROL DE MASCOTAS Y ANIMALES EN GENERAL ..... 21**

- XXXIX. VENTA O DONACIONES DE ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS Y VÍAS PÚBLICAS.
- XL. PROHIBICIÓN DE CABALLOS MONTADOS O SIN MONTAR.

**H. CAPITULO VIII ACTIVIDAD COMERCIAL ..... 22**

- XLI. UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS.
- XLII. PROHIBICIÓN DE OPERAR NEGOCIOS SIN LICENCIAS O PERMISOS REQUERIDOS POR LEY.
- XLIII. MAQUINAS DE ENTRETENIMIENTO PARA ADULTOS.

**I. CAPÍTULO IX "FOUR TRACK" Y "AUTOCICLO O MOTONETA" .....23**

- XLIV. PROHIBICIÓN DE TRANSITAR EN LAS CALLES Y CARRETERAS PÚBLICAS EN VEHICULOS DE TODO TERRENO. (FOUR TRACK).
- XLV. PROHIBICIÓN DE TRANSITAR EN LAS CALLES Y CARRETERAS PÚBLICAS "AUTOCICLO Y MOTONETA".

**J. CAPITULO IX PROCEDIMIENTO..... 24**

- XLVI. FACULTAD PARA EXPEDIR DENUNCIAS Y/O BOLETO POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.
- XLVII. CLASIFICACIONES DE ACTOS PROHIBIDOS EN VIOLACIÓN A ESTE CÓDIGO.
- XLVIII. CLASES DE PENAS Y SU EJECUCIÓN.
- XLIX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE DE FALTAS.
  - L. PROCEDIMIENTO DE VISTA ADMINISTRATIVA.
  - LI. REVISIÓN JUDICIAL.
  - LII. MODO DE PAGAR LA MULTA.
  - LIII. INCUMPLIMIENTO DE PAGO.

**K. CAPITULO X EXCEPCIONES..... 28**

- LIV. FACULTAD DEL ALCALDE PARA SUSPENDER EL CÓDIGO.
- LV. CELEBRACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES.
- LVI. CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.
- LVII. DERROGACIÓN.
- LVIII. COMITÉ EVALUADOR.
- LIX. VIGENCIA.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYAMA

LEGISLATURA MUNICIPAL

CÓDIGO \_\_\_\_\_



\*PARA IMPLANTAR EL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO EN TODA EL AREA TERRITORIAL DEL MUNICIPIO AUTONOMO DE GUAYAMA.

**CAPÍTULO I**

**DISPOCISIONES GENERALES**

**ARTÍCULO I BASE LEGAL**

Este Código es promulgado en virtud de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada; en particular la Ley Núm. 19 de 11 de abril de 2001, sobre la adopción de Códigos de Orden Público por parte de los Municipios de Puerto Rico.

**ARTÍCULO II PROPÓSITO**

El propósito de este Código es establecer la política pública del Gobierno Municipal en la implantación de sus regulaciones en la extensión territorial del Municipio Autónomo de Guayama Puerto Rico, cuya área residencial ha sido impactada por el desarrollo comercial y turístico.

La implantación de este Código de Orden Público pretende evitar que se presenten problemas de desorden en convivencia pública tales como: venta o consumo de bebidas alcohólicas en áreas públicas, venta o expendio de bebidas alcohólicas en áreas públicas, venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad, ruidos excesivos o innecesarios, estorbos públicos que creen problemas de seguridad, escombros y chatarra en áreas públicas, conflictos entre el tránsito y los estacionamientos, operar negocios sin licencias y control de animales realengos tales como: equinos, perros y aves de corral.

Este Código de Orden Público conlleva la imposición de multas económicas de tal naturaleza que disuadan el comportamiento indeseado y motiven el cambio de actitud que logre una convivencia comunitaria pacífica y ordenada del entorno demarcado.

**ARTÍCULO III DEFINICIONES**

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:

1. **Acera** – Aquella porción de la vía pública construida específicamente para el uso de los peatones.

2. **Actividad Comercial** – Cualquier operación o actividad que se realice con el propósito de generar algún beneficio, tales como pero no limitadas, negocio de alquiler o renta de bienes raíces de bienes muebles e inmuebles, establecimientos gastronómicos, negocios ambulantes así como reparaciones de vehículos de motor, entre otros.
3. **Actos Prohibidos** – Es toda acción, omisión o posesión en violación a una Ordenanza.
4. **Agente del Orden Público** - Agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal o personal autorizado por el Alcalde o Alcaldesa para expedir boletos por faltas administrativas.
5. **Alcalde o Alcaldesa** – Significa el Primer Ejecutivo del Municipio Autónomo de Guayama.
6. **Año y mes** – Año significa un año natural y mes significa un período de treinta (30) días.
7. **Bebidas Alcohólicas** - Todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación y cuyo contenido alcohólico sea más del uno por ciento (1%) de alcohol por volumen.
8. **Bienes inmuebles** – Son aquellos que no pueden moverse por sí mismos, ni ser trasladados de un lugar a otro. Incluye, pero no está limitado a terrenos y todo lo que se construya, crezca o se adhiera a los mismos de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.
9. **Bienes muebles** – Incluye dinero, mercancías, semovientes, servicios, vehículos, gas, agua u otro fluido, comprobantes de crédito, documentos o cualquier otro objeto susceptible de aprobación de motor o cualquier otro objeto de locomoción, energía.
10. **Callejón** – Toda vía pública que sirva de acceso a la parte posterior de una propiedad o estructura que no sea para el tránsito continuo de vehículos.
11. **Chatarra** - Cualquier material viejo o en estado de desecho, tales como, pero sin limitarse a, cobre, aluminio, enseres eléctricos, baterías, vehículos inservibles o desmantelados, chocados o sus respectivas piezas, sean éstas de material ferroso o no ferroso, hierros, acero y cualquier otro material ferroso o de metal que sea viejo o desechado, al igual que los materiales desechables en los cuerpos de agua, tanto como en las costas, el mar, la bahía, los ríos y lagos.
12. **Código de Orden Público** - Lo constituye el presente documento que establece toda conducta prohibida y sancionada por el MAG, así como de las que eventualmente promulgue la Legislatura Municipal de Guayama y que se incorporen al mismo. Estará dividido por Capítulos y Artículos, los cuales dispondrán de actos o situaciones específicas, prohibidas y sancionadas dentro del territorio del MAG que se definen en este Código.

- 13. Comisionado** – El Funcionario Municipal a cargo de la Administración de la Policía Municipal de Guayama.
- 14. Control de Tránsito Vehicular** - los límites al libre flujo vehicular en toda la jurisdicción de Guayama.
- 15. Cuerpo de la Policía Municipal**- Significa el personal municipal que directamente desempeña las áreas encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos del municipio, así como aquellas otras que se le designe.
- 16. Delitos Menos Grave**- Es un acto cometido u omitido en violación de alguna ley u ordenanza que lo prohíbe y que apareja una sanción de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses o multa que no exceda de cinco mil dólares (5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.
- 17. Desperdicios Livianos** – Toda basura, artículos inservibles, cenizas, cieno o cualquier otro material desechado, sea este peligroso o no, solido, liquido, semisólido o de contenido gaseoso, resultante de operaciones domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, gubernamentales o cualquier otra operación.
- 18. Dueño de Vehículo**- Persona natural o jurídica que tenga registrado a su nombre un vehículo en el Departamento de Obras Publicas Estatal o en su excepción, el que tenga legalmente a su cargo el mismo.
- 19. Detener** - Significará la suspensión instantánea de la marcha de un vehículo, con o sin ocupantes, excepto cuando sea detenido totalmente con el propósito de montar o desmontar pasajeros o carga.
- 20. Edificio**- Comprende cualquier casa, estructura, barco, vagón, vehículo u otra construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dejar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animal.
- 21. Estacionar** – Significará parar un vehículo con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente en marcha.
- 22. Envase** - Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata o recipiente de cualquier clase o denominación, en el cual se sirven bebidas alcohólicas, refrescos o jugos o se usa para venderlas, conservarlas o transportarlas.
- 23. Establecimiento Comercial** - Toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o negocio autorizado para la venta o expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se vende o sirven bebidas alcohólicas y establecimientos gastronómicos. Se excluyen de esta definición a los supermercados, colmados, o tiendas de recuerdos pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en éstos es un negocio accesorio.

- 24. Estructura con Valor Histórico** - Lugar digno de conservación por su valor histórico, cultural o arqueológico, designado como tal mediante proceso de nominación y designación por parte del Instituto de Cultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 25. Eventos Especiales** – Se consideran eventos especiales las celebraciones de Fiestas Patronales, Verbenas, Deportes, Actividades Sociales Municipales, Turísticas, Recreativas y Religiosas. El uso de altoparlantes en anuncios comerciales y en tiempo de política.
- 26. Falta-** Infracción por una persona de una ordenanza municipal sancionada con multa que no excederá de mil (1,000) dólares.
- 27. “Four Track”** - Vehículo de campo travesía construido para ser utilizado en operaciones de campo, según las especificaciones del fabricante, bicicletas a la que se le hayan instalado motores.
- Vehículos “ todo terreno” significara todo vehículo de motor de tres (3) o cuatro (4) rueda, con un asiento tipo motocicleta en el que el operador monta en horquillas; con manubrio para el control y manejo, con un motor de gasolina de alta eficiencia, destinado, específicamente, para ser utilizado fuera de las carreteras pavimentadas, o mejor conocidas como “off road”.
- 28. \*“Autociclo o motoneta”** – significara que todo vehículo auto impulsado de (2) ruedas o más, en contacto con el suelo, provisto de un motor con una capacidad de frenar que no exceda de cinco(5) caballos de fuerza y que incluirá, entre otros, los vehículos denominados como motocicletas, “minibikes”, monopatines, patineta motorizada, “gocarts”, bicicletas a las que se le hayan instalado motores, así como cualquier otro artefacto de dos (2) ruedas o mas y con un motor que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza. Estos vehículos no estarán autorizados a transitar por las vías públicas.
- 29. Graffiti** - Inscripción de escritos, mensajes, dibujos, que se realizan en una pared exterior.
- 30. Oficial Examinador** - Persona designada por la autoridad municipal para atender y resolver cualquier impugnación que se haga por la expedición de multas administrativas bajo este Código.
- 31. Limosna** - Lo que voluntariamente se da a una persona, ya sea dinero en efectivo o cosas materiales, a solicitud de dicha persona sin que haya razón jurídica para ello.
- 32. Mendigar** - Solicitar dinero o cosas materiales a título de limosna, ya sea por medio de palabras, gestos, señas o de cualquier otra manera.
- 33. Mendicidad Agresiva** – Mendigar intimidando a otra persona, para que ésta le dé dinero en efectivo o cosas materiales.
- 34. Menor de Edad** – Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que habiéndolos cumplido, sea llamado a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.

- 35. Municipio Autónomo de Guayama (MAG)** - su demarcación geográfica está localizada en la costa sur de Puerto Rico. Colinda al norte con Cayey, por el sur con el mar Caribe, por el oeste en Salinas y por el este, Patillas y Arroyo.
- 36. Negocio Ambulante**-Cualquier actividad comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, guaguas móviles a pie o camino o desde lugares que no están adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.
- 37. Oficina de Código de Orden Público**- Coordina junto a la Policía Municipal las áreas de seguridad pública y la educación al ciudadano en lo que respecta a la Ley de Orden Público.
- 38. Operador**- Toda persona natural que sin ser el dueño de un negocio lo opera, administra o tiene el control del mismo.
- 39. Ordenanza Municipal con Sanción Penal** - Disposición legal formulada por la Legislatura Municipal del MAG en el ejercicio del poder que le fuera concedido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991".
- 40. Parar** – Significará la suspensión completa del movimiento del vehículo, aunque fuera momentáneamente, excepto, cuando sea necesario para evitar conflicto con el tránsito o en cumplimiento de las indicaciones del agente del orden público, un semáforo o una señal de tránsito.
- 41. Persona** - Toda persona natural o jurídica, incluyendo pero no limitado a: corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones, con o sin fines de lucro. Incluye, además, a los menores, según este término se define en la Ley de Menores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 42. Establecimientos Gastronómicos** - Establecimiento que principalmente se dedica a la preparación y venta de comida para consumo dentro del local que operara en el horario establecido en la presente Ordenanza.
- 43. Ruidos Innecesarios** - Cualquier emisión de sonido que afecte la salud, tranquilidad, seguridad de los ciudadanos, la propiedad o el disfrute de la misma y/o cualquier sonido indeseable o perturbante que afecte psicológicamente o físicamente al ser humano.
- 44. Seguridad Pública** - Agentes de la Policía estatal, municipal y federal, miembros de la Guardia Nacional, Bomberos y de la Oficina de Manejo de Emergencias.
- 45. Sitios Públicos** - Cualquier calle, callejón, carretera, avenida, camino, área de estacionamiento, acera, paso peatonal, zaguán, plazas, plazoletas, parques, o cualquier otro sitio, público o privado, para el uso común por parte del público; con el consentimiento expreso o implícito del dueño o dueños, incluyendo además los alrededores de los parques o plazas públicas, escuela, áreas de recreación pasivas,



teatros, semáforos, centros comerciales y demás sitios abiertos o cerrados utilizados por uso o costumbre por los ciudadanos del MAG para sus actividades de comunidad.

- 46. Tarjeta de Identificación** - Documento de identidad con retrato, expedido por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o uno de los Estados o territorios de los Estados Unidos de América o pasaporte debidamente expedido por el Gobierno de Estados Unidos o por autoridad extranjera.
- 47. Vehículo** - Todo medio por el cual o por medio del cual, cualquier persona o propiedad pueda ser transportada o llevada por la vía pública, según definido en la Ley 22 del 7 de enero de 2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".
- 48. Venta o Expendio** - Toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.
- 49. Vista Administrativa**- Es la audiencia celebrada ante un Oficial Examinador con el propósito de permitirle a una persona impugnar una falta impuesta por los agentes del Orden Público por infracción a esta Ordenanza.
- 50. Zona Escolar**- Es el área comprendida a una distancia hasta doscientos (200) metros de una escuela privada o pública. La distancia de doscientos (200) metros se considera radical o lineal según sea el caso aplicable y comenzara a contarse desde la cerca, valla o cualquier otro signo de demarcación escolar.

#### **ARTÍCULO IV ABREVIATURAS**

1. A.M. : Antes del meridiano
2. P.M. : Pasado meridiano
3. COP : Código de Orden Público
4. MAG: Municipio Autónomo de Guayama

#### **ARTÍCULO V INTERPRETACIÓN DE PALABRAS Y FRASES**

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el futuro, las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

#### **\*ARTÍCULO VI EXTENSION TERRITORIAL**

Este Código se aplicará en toda la extensión Territorial del Municipio Autónomo de Guayama.

## **CAPÍTULO II**

### **VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

#### **\*ARTÍCULO VII PROHIBICIÓN DE VENTA, DISTRIBUCIÓN, DESPACHO O PERMITIR EL USO EXCLUSIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

Se prohíbe la venta, distribución, despacho o permitir el uso exclusivo de bebidas alcohólicas desde el domingo hasta el jueves en horario de 12:00 a. m. hasta las 6:00 a. m. deberá cumplir sus operaciones en el horario señalado.

Se prohíbe la venta, distribución, despacho o permitir el uso exclusivo de bebidas alcohólicas viernes y sábados desde la 1:00 a.m. hasta las 5:00 a.m. y deberá concluir sus operaciones en el horario señalado en toda la Extensión Territorial del Municipio Autónomo de Guayama.

Toda persona, dueña o encargado de negocio que viole cualquier disposición de este Artículo, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

#### **ARTÍCULO VIII PROHIBICIÓN DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ZONAS ESCOLARES**

Toda Persona que venda y/o expendia bebidas alcohólicas en zonas escolares, entendiéndose a doscientos (200) metros de distancia, desde la valla o cualquier otro signo desde la demarcación de la escuela, mientras las mismas estén en funciones incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

#### **ARTÍCULO IX PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL**

Toda persona que venda y/o expendia bebidas alcohólicas para el consumo en sitio público fuera del establecimiento comercial, incluyendo venta a través de ventanillas, ventanas o puertas que dan a sitios públicos o que provea sillas, mesas o bancos a personas para que consuman bebidas alcohólicas fuera del establecimiento comercial incurrirá en violación a este Artículo y estará sujeto a pago de multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

#### **\*ARTÍCULO X PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR CONDUCTORES Y PASAJEROS**

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce un vehículo de motor o mientras se viaja como pasajero por las vías públicas dentro de la extensión territorial del Municipio Autónomo de Guayama.

Toda persona que incurra en falta violando la disposición de este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

#### **\*ARTÍCULO XI PROHIBICIÓN DE VENTA, EXPENDIO Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES**

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad y la presencia de estos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales que estén ubicados en toda la extensión territorial en el Municipio Autónomo de Guayama.

El dueño o empleado de un establecimiento comercial antes de expedir bebidas alcohólicas, solicitará una tarjeta de identificación donde verifique que la persona es mayor de dieciocho (18) años.

Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

**\*ARTÍCULO XII PROHIBICIÓN DE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS O POSEER ENVASE ABIERTO QUE CONTEGA BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS O SITIOS PÚBLICOS EN TODA LA EXTENSIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYAMA.**

Toda persona que tome bebidas alcohólicas o que sea en envase abierto que contenga bebidas alcohólicas en los sitios públicos, vías públicas, edificios públicos, parques, plazas de recreo y vías públicas en toda la extensión territorial del Municipio Autónomo de Guayama incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.

### **CAPÍTULO III**

#### **ORDENAMIENTO URBANO**

##### **\*ARTÍCULO XIII CIERRE DE PASO DE PEATONES**

Se prohíbe que cualquier persona cierre, obstruya o imposibilite el libre flujo de las personas por cualquier paso peatonal sin los debidos permisos del MAG. En todos los casos en que se autorice alguna solicitud de cierre de un paso peatonal cuyos terrenos no sean vendidos o arrendados, queda expresamente prohibido construir en dichos terrenos cualquier tipo de verja que no tenga portones o acceso sin candados o cadenas; de forma tal que los mismos puedan dar paso y acceso en casos de emergencia, catástrofe u otra eventualidad en que se determine que es necesario pasar por dicha área por los empleados o funcionarios de las autoridades gubernamentales.

Multa Administrativa: \$500.00. Si dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la imposición de la multa administrativa, la persona así multada radica un recurso de Revisión ante el Tribunal Administrativo Municipal, presentare prueba de que ha removido los obstáculos que obstruían o imposibilitaban el libre flujo de personas y abre el referido paso peatonal, el Juez Administrativo podrá dejar sin efecto esta multa.

##### **ARTÍCULO XIV "GRAFFITI"**

Ninguna persona podrá pintar o permitir que se pinten graffiti en edificios, estructuras, en lugares o paredes públicas sin la debida autorización del MAG, entidad, agencia o dependencia estatal pertinente, ni en propiedades privadas sin la autorización por escrito del dueño de la propiedad.

Toda persona que incurra en esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares \$500.00.

##### **ARTÍCULO XV TABLONES DE EXPRESIÓN**

Ninguna persona podrá fijar o permitir la fijación de carteles, pasquines, mote, o cualquier tipo de expresión similar, en propiedad pública que no sean Tablones de Expresión Pública colocados por el MAG, con las limitaciones establecidas en la Ley Número 146 del 30 de julio del 2012.

Toda persona que incurra en esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares \$500.00.

##### **ARTÍCULO XVI OBSTACULIZACIÓN POR VENTA EN LUGARES PÚBLICOS**

Ninguna persona podrá obstaculizar o permitir que se obstaculice el tránsito de vehículos o personas por las calles y/o aceras de la ciudad mediante la venta de artículos y/o comestibles sin el debido permiso por escrito del MAG.

Toda persona que incurra en esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de cien dólares \$100.00.

##### **ARTÍCULO XVII REPARACIÓN DE VEHÍCULOS EN CALLES, ACERAS Y CAMBIO DE ACEITES AL MOTOR Y/O TRANSMISIÓN**

Ninguna persona podrá reparar o permitir la reparación de vehículos de motor en las calles, avenidas o aceras del MAG.

Toda persona que incurra en esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares \$500.00.

#### **ARTÍCULO XVIII OBSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLAS PLUVIALES**

Se prohíbe a cualquier persona depositar o verter en las alcantarillas pluviales del MAG cualquier líquido, químico, sustancia, objeto, material o desperdicios que obstruyan o tiendan a obstruir las alcantarillas o que al discurrir por las mismas presenten riesgos a la salud o a la seguridad de los ciudadanos o a la propiedad pública.

Toda persona que incurra en esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares \$500.00.

#### **ARTÍCULO XIX DEPOSITAR O DERRAMAR GRASAS O PIEZAS EN CALLES Y ACERAS**

Se prohíbe a cualquier persona depositar o derramar grasas o aceites, líquidos de freno o piezas de cualquier tipo de autos nuevos o usados en las calles, avenidas, aceras o por las alcantarillas pluviales o sanitarias del MAG.

Toda persona que incurra en esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares \$500.00.

#### **ARTÍCULO XX LAVADO DE CAMIONES EN AREAS O VÍAS PÚBLICAS**

Se prohíbe el lavado o limpieza de camiones de todo tipo en calles, aceras o vías públicas del MAG.

Toda persona que incurra en esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares \$500.00.

#### **ARTÍCULO XXI DEPÓSITO DE REMANENTES, RESIDUOS DE HORMIGÓN, MEZCLA DE CEMENTO ASFALTO EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS**

Se prohíbe depositar o verter en las aceras, calles y vías públicas, lugares yermos, públicos o privados, asfalto, o cualquier excedente o desperdicio que transporten camiones o camiones hormigoneros; incluyendo residuos que resulten de la distribución de cemento, hormigón premezclado o asfalto, para evitar daños a la propiedad municipal o privada.

Toda persona que incurra en esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares \$500.00.

#### **ARTÍCULO XXII VEHÍCULOS ABANDONADOS; ESTACIONAMIENTO DE CAMIONES**

Ninguna persona colocará o permitirá que se utilice como estacionamiento las aceras o el rodaje de calles, carreteras, avenidas y caminos municipales para cualquier clase de vehículos, incluyendo, pero sin limitarse a automóviles, camiones, botes, carretones y arrastres, así como los vagones y contenedores estén o no adheridos a un remolcador que entorpezcan y/o obstruyan el flujo vehicular o peatonal o el libre acceso o disfrute de las propiedades de los vecinos.

Ninguna persona abandonará un vehículo en la vía pública o áreas anexas, sean públicas o privadas.

Todo vehículo que hubiere sido abandonado por su dueño en una vía pública o en un área anexa, pública o privada, y que no fuere removido por dicho dueño, a requerimiento de la Policía Municipal o Estatal, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, podrá ser removido por cualquiera de las personas antes mencionadas y conducido al área de depósito que establece el Artículo 6.28 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Para efectos de este Artículo se presumirá que un vehículo ha sido abandonado si se encontrare desatendido en

una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un periodo mayor de veinticuatro (24) horas.

Cuando se tratare de un vehículo destartado o inservible, regirá el procedimiento que se establece en este Artículo para la disposición de vehículos abandonados, siempre que aquellos puedan ser identificados o se conociera su dueño. De lo contrario, se llevará el vehículo al sitio mencionado en el inciso (b) del Artículo 6.28 de la Ley 22 de Tránsito, en el cual permanecerá y se actuará de conformidad a lo que dispone el mismo. El vehículo permanecerá en depósito por un periodo de treinta (30) días a disposición del dueño.

De no reclamarse su entrega dentro del mencionado periodo, la Policía o el Municipio podrán disponer del mismo, dando cumplimiento al procedimiento dispuesto en el Artículo 6.28 (b) de la Ley 22 de Tránsito.

Para fines de este Artículo, se entenderá por vehículo de motor destartado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales para su auto impulsión, y cuyo dominio y posesión hubiere sido dejado por su dueño en la forma y por el término anteriormente indicado.

Toda persona que incurra en esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares \$250.00.

#### **ARTÍCULO XXIII CHATARRA**

Ninguna persona podrá llevar o permitir que lleven en todo o en partes un vehículo de motor en uso o chatarra a un lugar dentro del territorio del MAG, para sacarle piezas o parte de la carrocería de dicho vehículo, o desmantelarlo, o quemarlo y luego dejar lo que queda de la carrocería o chatarra en cualquier calle, avenida, puente, camino o lugar público del MAG, solares baldíos o propiedades privadas. Se presumirá que toda chatarra localizada en propiedad privada o en los alrededores de ésta corresponden al dueño de la propiedad.

Toda persona que incurra en esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares \$500.00.

#### **ARTÍCULO XXIV ESTRUCTURAS CON VALOR HISTORICO**

Ninguna persona podrá alterar, destruir o permitir la alteración o destrucción de cualquier estructura con algún valor histórico sin contar con la previa aprobación del Instituto de Cultura Puertorriqueño y del MAG para demoler, alterar o reparar dicha estructura.

Toda persona que incurra en esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares \$500.00.

## CAPÍTULO IV

### CALIDAD AMBIENTAL

#### ARTÍCULO XXV USO DE ARTEFACTOS

Se prohíbe la emisión de ruidos innecesarios resultantes del uso de radio, altoparlantes dentro y fuera de los negocios, residencias, campanas, pitos, bocinas, sirenas, artefactos instalados en vehículos y cualesquiera otros que se produzcan por medio de cualquier originador de sonido.

Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares \$500.00.

Se permitirá el uso de los mencionados aparatos a los comerciantes en actividades especiales, previa petición y autorización al efecto con diez (10) días de antelación al MAG.

#### ARTÍCULO XXVI RUIDOS INNECESARIOS

Se prohíbe la emisión de todo sonido excesivo, fuerte, perturbante, intenso y frecuente que a la luz de la totalidad de las circunstancias y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle de forma tal que importune a los vecinos en su paz y tranquilidad.

Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de doscientos dólares \$200.00.

#### ARTÍCULO XXVII TALLERES Y REPARACIONES

Ninguna persona causará o permitirá que una propiedad sea utilizada como taller de mecánica u hojalatería para la reparación de vehículos de motor o para el salvamento o recobro de piezas de los mismos (junker) sin contar con todos los permisos pertinentes.

Se considerará que estas actividades se realizan con fines comerciales cuando dos o más vehículos inservibles o partes de los mismos permanecen en la propiedad por más de treinta y seis (36) horas consecutivas aún cuando éstos pertenezcan al mismo propietario, que afecte la calidad de vida.

Multa Administrativa: \$ 500.00 y costo por la remoción de los vehículos.

#### \*ARTÍCULO XXVIII DEPÓSITO DE DESPERDICIOS EN SITIOS PÚBLICOS

Se prohíbe el colocar, depositar, tirar o lanzar en sitios públicos, aceras, jardines, calles, parques y paseos o avenidas de la ciudad cualquier clase de:

A. Basura o desperdicios, papeles, envolturas, latas, colillas, frutas o cualesquiera materiales ofensivos al ambiente, a la salud o a la seguridad pública.

**Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de mil dólares \$1,000.00.**

B. Animales muertos, neumáticos, escombros, ramas o troncos de árboles, vehículos de transportación terrestre, área o marítima, muebles y enseres de cualquier naturaleza o cualesquiera materia análoga u ofensiva a la salud, estética o seguridad pública.

**Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de mil dólares \$1,000.00.**

**Excepción:** Queda autorizado el depósito de estos desperdicios únicamente dentro de recipientes y/o áreas designadas por el MAG. Igualmente se permite el depósito de los desperdicios especificados en el inciso a. anterior, en recipientes y áreas privadas adecuadas para estos fines.

C. Se prohíbe absolutamente el sacar o colocar basura, de ninguna forma, en las avenidas del MAG.

**Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de mil dólares \$1,000.00.**

#### **ARTÍCULO XXIX DEPÓSITO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**

Ninguna persona depositará o permitirá el depósito de arena, piedra y otros materiales de construcción en las aceras, calles, paseos o avenida del MAG. Por excepción se permitirá esta conducta por un período NO mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a partir del momento en que fueron depositadas, siempre y cuando esté llevando a cabo una construcción legal en su propiedad.

Se establece la siguiente presunción controvertible: se presumirá que el material a que hace referencia este artículo ha estado por más de 48 horas en el área prohibida si el agente del orden público ha observado u obtiene información que el mismo ha estado en dicho lugar por no menos de dos días consecutivos.

Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares \$500.00.

#### **ARTÍCULO XXX PROHIBICIÓN SOBRE USOS DE FUENTES DE AGUA DECORATIVAS**

Se prohíbe bañarse, meterse, mojarse, arrojar o depositar líquidos, químicos, desperdicios sólidos, o lavar ropa o arrojar cualquier objeto, líquidos o detergentes dentro de las fuentes de agua decorativa, localizada en plazas, parques, áreas verdes o sitios públicos del MAG.

Igualmente, toda persona que permita a menores de edad o animales bajo su custodia llevar a cabo cualesquiera de las actividades prohibidas en este Artículo será responsable de esta violación. En caso de celebraciones o eventos especiales, el Alcalde o Alcaldesa tendrá facultad para dejar sin efecto este Artículo.

Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares \$500.00.

#### **\*ARTÍCULO XXXI DAÑOS AL ARTE PÚBLICO**

Se prohíbe pintar, dañar, mutilar o de cualquier forma hacer daño a los monumentos, estatuas, esculturas o fuentes de agua establecidas en los lugares públicos del MAG.

Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo incurrirá en falta y deberá restituir los danos y estará sujeto al pago de una multa administrativa de mil dólares \$1,000.00.

#### **\*ARTÍCULO XXXII PROHIBICIÓN DE QUEMA DE BASURA**

Toda persona que negligentemente ocasione un incendio en el patio de su propiedad y/o cualquier otro lugar con el propósito de quemar basura y/o



cualquier otro material o desperdicio, o contribuye en forma alguna para que este se desarrolle o propague, estará incurriendo en violación a este Código.

Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares \$500.00.

**CAPITULO V**  
**HONESTIDAD Y MORAL PÚBLICA**

**ARTÍCULO XXXIII USO INDEBIDO DE PROPIEDAD**

Ninguna persona podrá vagar ni deambular ni utilizar sitios públicos o balcones de residencias ajenas o estructuras abandonadas con el propósito de pernoctar permanente o frecuentemente.

Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de trescientos dólares \$300.00.

**ARTÍCULO XXXIV MENDICIDAD AGRESIVA**

Se prohíbe la mendicidad agresiva en cualquier sitio público del MAG, que resulte en el deterioro de la calidad de vida de la ciudadanía.

Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares \$500.00.

## **CAPÍTULO VI PROTECCIÓN A MENORES**

### **ARTÍCULO XXXV TOQUE DE QUEDA**

Queda prohibido que menores de dieciséis (16) años transiten o permanezcan por calles, plazas, barrios u otros sitios similares del MAG, después de las 9:00 p.m., sin la custodia de una persona mayor.

#### **Excepciones:**

Que el menor posea un permiso escrito por su padre, madre, tutor o encargado; el cual exprese el motivo para éste encontrarse transitando por alguna calle, plaza, barrio u otro sitio similar del MAG después de las 9:00 p.m. sin la custodia de una persona mayor.

En aquellos casos en que el padre, madre, tutor o encargado del menor por no saber escribir o por motivo de enfermedad o accidente, no pudiera proveerle al menor dicho permiso indicado, el menor deberá demostrar el motivo por el cual se encuentra transitando después de las 9:00 p.m., sin la custodia de una persona mayor, por alguna calle, plaza, barrio u otro sitio similar del MAG.

Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares \$500.00.

### **ARTÍCULO XXXVI MÁQUINAS DE DIVERSIÓN**

Se prohíbe instalar o permitir la instalación de máquinas de diversión a una distancia menor de 200 metros de cualquier escuela pública o privada. Igualmente se prohíbe permitir la operación de las mismas a menores de dieciocho (18) de edad excepto máquinas especialmente diseñadas para el uso de niños y jóvenes (árcade).

Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares \$500.00.

### **ARTÍCULO XXXVII MENORES FUERA DE AREA ESCOLAR**

Ningún menor de edad identificado con uniforme escolar de escuela pública o privada podrá permanecer fuera de su escuela durante el horario escolar a menos que esté acompañado de su padre, madre, tutor, encargado o persona adulta autorizada por uno de los anteriores, salvo que existan circunstancias que lo justifiquen. Cualquier agente del orden público que se percate de la presencia de un menor en sitio público o comercial en violación a lo anterior deberá detener al menor y solicitar a éste la debida justificación para ello, solicitando la comparecencia del padre, tutor o encargado y realizará gestiones con los directivos del plantel escolar para establecer y corroborar la justificación para este acto, causante del deterioro de la calidad de vida.

Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de doscientos dólares \$200.00.

**ARTÍCULO XXXVIII MENORES FUERA DEL AREA ESCOLAR EN NEGOCIOS DE MÁQUINAS DE  
DIVERSIÓN O ANÁLOGOS**

Ningún dueño de negocio permitirá la presencia en su establecimiento o negocio que se dedique al empleo de maquinas de diversión o equipos análogos de un menor de edad identificado con uniforme de escuela pública o privada durante el horario escolar de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. Deberá requerirle a éste que abandone el lugar.

Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares \$500.00.

## **CAPITULO VII**

### **CONTROL DE ANIMALES EN GENERAL**

#### **\*ARTÍCULO XXXIX VENTA O DONACIONES DE ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS Y VÍAS PÚBLICAS**

Ningún establecimiento, institución ni persona podrá: Vender o dar en adopción animal y operar un local para mantener animales para la venta o donación ni vender estos en la vía pública sin haber adquirido previamente y mantener vigente una licencia que le autorice a dicha actividad.

Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares \$500.00.

#### **\*ARTÍCULO XL PROHIBICIÓN DE CABALLOS MONTADOS O SIN MONTAR**

Se prohíben los caballos montados o sin montar por cualquier persona en las vías públicas, aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas, o sitios públicos. Se autoriza al Alcalde a expedir permisos especiales para actividades debidamente organizadas, en la que se podrán utilizar caballos.

Todo gasto incurrido por las compañías contratadas para removerlos, por la alimentación y cuidado de estos animales será cobrado a los dueños de los mismos al momento de reclamar en forma oficial el animal al municipio.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00) dólares.

## **CAPÍTULO VIII ACTIVIDAD COMERCIAL**

### **ARTÍCULO XLI UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS**

Toda persona que utilice un vehículo de cualquier tipo, arrastre o estructura en la operación de su negocio ambulante, sea removible o no, deberá:

A. Usarlo y estacionarlo siguiendo las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, además de cualquier otra ley u ordenanza municipal aplicable al tránsito y vehículos.

B. No estacionarse en los sitios de parada señalados para guaguas y vehículos de servicios de transportación pública, ni frente a ellos a una distancia menor de cinco metros del lugar asignado.

C. Dejar una distancia de cuatro pies de la parte más inmediata a cualquier otro vehículo que estuviera parado en la misma línea, sea vendedor ambulante o de otra naturaleza.

D. No estacionar el vehículo ni llevar a cabo transacción comercial alguna en la zona de rodaje, ni aceras, y deberá cumplir con la ley y reglamentos del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

E. No utilizar vehículos de motor cuyo estado físico amenace la seguridad de sus usuarios o peatones, o que por su estado produzca ruidos que molesten la tranquilidad de los vecinos.

F. No llevar carga en su vehículo de manera que la misma sobresalga por los lados de los extremos de los ejes de las ruedas, ni que sobresalga de la parte interior del vehículo. Igualmente cumplirá con el Reglamento para fijar las dimensiones y pesos máximos de los vehículos de motor o arrastre en Puerto Rico.

Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de cien dólares \$100.00.

### **ARTÍCULO XLII PROHIBICIÓN DE OPERAR NEGOCIOS SIN LICENCIAS O PERMISOS REQUERIDOS POR LEY**

Se prohíbe operar dentro del MAG cualquier negocio que no cumpla con todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas, incluyendo pero no limitado a: permiso de uso expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos; licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, patente municipal; permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o del Departamento de Salud.

Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares \$500.00.

#### **ARTÍCULO: XLIII MAQUINAS DE ENTRETENIMIENTO PARA ADULTOS**

No se permitirá la instalación de maquinas de entretenimiento para adultos a 200 metros radiales de una escuela pública o privada o de una iglesia o congregación espiritual que aspire al sosiego espiritual.

Igualmente se prohíbe permitir la operación de las mismas a menores de dieciocho (18) años de edad excepto maquinas especialmente diseñadas para el uso de niños y jóvenes (árcade).

Toda persona que viole lo dispuesto en este Articulo incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

**CAPÍTULO IX**  
**“FOUR TRACK” Y “AUTOCICLO O MOTONETA”**

**ARTÍCULO XLIV PROHIBICION DE TRANSITAR EN LAS CALLES Y CARRETERAS PÚBLICAS EN VEHICULOS DE TODO TERRENO. (FOUR TRACK).**

Se prohíbe transitar por las calles y carreteras que comprenden extensión territorial del Municipio Autónomo de Guayama según se establece en el artículo VI en vehículo todo terreno (fourtrack). Este Código se aplicará en toda la extensión territorial del Municipio Autónomo de Guayama.

Cualquier agente del orden público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá confiscar un vehículo todo terreno, con arreglo a las disposiciones de la Ley 119-2011, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, que no se encuentre debidamente registrado, que no tenga el número de identificación visible o que el sello que contenga dicho número de identificación que se adherirá al vehículo todo terreno y que sea provisto por el Secretario que no esté vigente, o que el sello haya sido mutilado, falsificado, alterado, o se incurra en una variación o reproducción fraudulenta de éste.

Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares \$1,000.00.

**ARTÍCULO XLV PROHIBICION DE TRANSITAR EN LAS CALLES Y CARRETERAS PÚBLICAS “AUTOCICLO Y MOTONETA”.**

Se prohíbe que todo vehículo auto impulsado de (2) ruedas o más, en contacto con el suelo, provisto de un motor con una capacidad de frenar que no exceda de cinco(5) caballos de fuerza y que incluirá, entre otros, los vehículos denominados como motocicletas, “minibikes”, monopatines, patineta motorizada, “gocarts”, bicicletas a las que se le hayan instalado motores, así como cualquier otro artefacto de dos (2) ruedas o mas y con un motor que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza. Estos vehículos no estarán autorizados a transitar por las vías públicas.

Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares \$500.00.



## CAPÍTULO X PROCEDIMIENTO

### ARTÍCULO XLVI FACULTAD PARA EXPEDIR DENUNCIAS Y/O BOLETOS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

Los agentes del Orden Público están facultados para expedir boletos por faltas administrativas por violaciones a las disposiciones de esta Ordenanza.

### ARTÍCULO XLVII CLASIFICACION DE ACTOS PROHIBIDOS EN VIOLACIÓN A ESTE CÓDIGO

Los actos prohibidos se clasifican en delitos menos graves y faltas.

### ARTÍCULO XLVIII CLASES DE PENA Y SU EJECUCIÓN

A) **Reclusión:** Consiste en la privación de la libertad del convicto en una institución adecuada durante el tiempo señalado en la sentencia dictada por el juez sentenciador, la cual no será mayor de seis (6) meses.

B) **Multa:** Consiste en la obligación impuesta al convicto de pagar la cantidad de dinero señalada en la sentencia dictada por el juez sentenciador hasta (\$5,000.00) dólares.

C) **Multa Administrativa:** Consiste en la obligación de la persona que comete una falta de pagar la cantidad de dinero señalada la cual no será mayor de (\$500.00) dólares.

### \*ARTÍCULO XLIX PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE DE FALTAS

A) Trámite de Boleto – El Agente de Orden Público que expida el boleto fechara y firmara el mismo, expresara la falta o faltas administrativas imputadas y el monto de la multa a pagarse y entregara copia del boleto a la persona que cometió la falta. Este contendrá información sobre su deber de pagar la multa administrativa dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la expedición del boleto o la alternativa de solicitar una Vista Administrativa según provee el Artículo LII. Si el infractor es menor de edad y no estuviere acompañado del padre, tutor o encargado se le entregara el boleto al menor, pero se deberá notificar al padre, tutor o encargado, con copia del mismo dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

El boleto contendrá la advertencia que de no pagar la multa por falta administrativa o solicitar vista administrativa dentro del término señalado se archivara la falta y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave.

El boleto contendrá además una citación a la Sala de Investigaciones del Tribunal de Primera Instancia de Guayama para una fecha dentro de los quince (15) días calendario siguiente a los treinta (30) días calendario concedidos para el pago de la multa administrativa o solicitud de vista administrativa, para proceder a radicar la denuncia por delito menos grave. Si la persona paga la multa impuesta o solicita vista administrativa, la citación queda sin efecto.

B) Pago de Multa Administrativa – El pago se efectuara en dinero en efectivo, cheque o giro postal a nombre del Director de Finanzas Municipal, en las Oficinas de Recaudación del Gobierno Municipal de Guayama. La Oficina de Finanzas Municipal de Guayama indicara en el comprobante de pago el nombre del

infractor, la violación cometida y la cantidad pagada. Copia del comprobante será inmediatamente remitida al Comisionado de la Policía Municipal y a la División Legal del Municipio de Guayama. Este dinero irá a la cuenta del Código de Orden Público de Guayama.

C) Conversión de Falta a Delito Menos Grave – En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de expedido el boleto, ni la persona solicita vista administrativa dentro del referido termino, se archivara la falta y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. Al momento de someter la denuncia por delito menos grave el Agente de Orden Público que expidió el boleto deberá someter ante el Tribunal, certificación oficial acreditativa de los siguientes hechos:

1. Prueba a los efectos de que la persona intervenida fue advertida de las consecuencia que de no pagar la multa administrativa o solicita vista administrativa, se le sometería denuncia por delito menos grave.
2. Prueba de que la persona intervenida fue citada para la Sala de Investigaciones del Tribunal de Primera Instancia de Guayama para someter la denuncia por delito menos grave.
3. Prueba de que la persona intervenida no pago la multa administrativa, impuesta, dentro del término establecido.
4. Prueba de que la persona intervenida no solicito vista administrativa dentro del término establecido.

#### **\*ARTÍCULO L PROCEDIMIENTO DE VISTA ADMINISTRATIVA**

A) Solicitud de Vista Administrativa – La persona afectada por la notificación de una falta, la cual conlleva una multa administrativa, podrá solicitar vista administrativa en la Oficina de Códigos de Orden Público de este municipio, dentro del término de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de recibo del boleto o notificación. Esta solicitud será por escrito y radicada personalmente o por correo certificado a la Oficina de Códigos de Orden Público del Municipio de Guayama. Todo solicitante deberá satisfacer la suma de cinco dólares \$5.00 en el Departamento de Finanza El/La Gerente de Proyecto notificará con copia de la solicitud al Comisionado de la Policía Municipal.

B) Jurisdicción – Los treinta (15) días calendario para radicar la solicitud de Vista Administrativa son de carácter jurisdiccional.

C) Contenido de la Solicitud: Toda solicitud de revisión contendrá, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre, dirección y teléfono del Infractor y de su abogado, si alguno;
2. Falta y multa imputada;
3. Fecha y hora de la infracción;
4. Nombre del agente del orden público que expidió el boleto;
5. Razones de hecho y fundamentos para cuestionar el boleto;
6. Acción correctiva ordenada, si alguna, y la situación de su cumplimiento;

7. Fecha de expedición del boleto

8. Recibo del pago de cinco dólares \$5.00 del Departamento de Finanzas.

9. Cualquier otro dato que entienda el solicitante sea pertinente o de relevancia para poder resolver la controversia.

D) Designación del Oficial Examinador: Una vez recibida la petición de revisión, el Alcalde/ Alcaldesa procederá a designar un oficial examinador, debiendo notificar a la persona multada con copia de tal designación. El Oficial Examinador citará a las personas para la celebración de la vista.

E) Vista Administrativa – La Vista Administrativa deberá celebrarse ante el Oficial Examinador dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la designación del Oficial Examinador.

1. Suspensiones – El Oficial Examinador podrá conceder una suspensión a solicitud de cualquier parte si se solicita la misma con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha fijada para la vista y se notificar a las partes. No se concederá una segunda suspensión, salvo; en casos excepcionales debidamente justificados.
2. Notificación a la Vista Administrativa – La Resolución del Oficial Examinador será por escrito y notificada al Alcalde, quien notificara a la parte por correo certificado con acuse de recibo de forma inmediata.

La Resolución advertirá a la parte que tiene derecho a revisar la decisión en el Tribunal de Apelación, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación por correo certificado con acuse de recibo hecha por el Alcalde de la Resolución del Oficial Examinador.

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución final dictada al amparo de este Código podrá solicitar una reconsideración dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha del archivo en autos y copia de la notificación de la resolución final.

El Alcalde/Alcaldesa resolverá por escrito la petición de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación. Si dejare de tomar alguna acción sobre la solicitud de reconsideración dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido solicitada la misma, se entenderá denegada.

#### **\*ARTÍCULO LI REVISIÓN JUDICIAL**

La parte (persona multada) podrá solicitar revisión judicial ante El Tribunal de Apelación de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la aprobación de la Resolución del Alcalde o de la fecha en que se deposito en el correo la copia certificada con acuse de recibo.

#### **ARTÍCULO LII MODO DE PAGAR LA MULTA**

Si la decisión fuera adversa al peticionario, y vencido el termino para solicitar revisión judicial, el peticionario no hubiese pagado la multa, el agente de Orden Público que expidió el boleto citara a la parte afectada para que comparezca a la Sala de Investigaciones del Tribunal de Primera